



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ**

**Sentencia N° 001**

**Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00317- 00**

Magangué, Bolívar, quince (15) de enero de dos mil veinte uno (2021)

### **1. ANTECEDENTES**

LUIS EDUARDO FAJARDO PABUENA, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra del BANCO BBVA COLOMBIA – Sucursal Magangué, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el accionante que el día 3 de diciembre de 2020, presentó petición respetuosa de información al banco BBVA de Magangué, respecto a las cuentas y movimientos bancarios del municipio de Pinillos, del que es concejal en ejercicio.
- Que el mismo día el Banco Bbva respondió en forma negativa, alegando reserva de esa información y pasando por alto que dicha información la solicitó en mi condición de concejal del municipio y cuyo fin era ejercer labor de control político a la administración.
- Que por ello estima que el banco viola su derecho fundamental de petición, amparado en la constitución.

### **2. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene al BANCO BBVA DE MAGANGUE a que dé respuesta formal a mi Derecho de Petición de fecha diciembre 3 de 2020 y me suministre la información solicitada.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2020 y se requirió al representante legal del Banco Bbva Colombia Sucursal Magangué, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

#### **3.1. INFORME DEL BANCO BBVA COLOMBIA – SUCURSAL MAGANGUE.**

La Entidad accionada a través de su apoderado contestó la presente acción informando que día 18 de Diciembre del año en curso fue remitida a la dirección electrónica de notificación informada por el cliente la respuesta a su petición en el sentido de indicarle el motivo por el cual no es procedente entregar la información solicitada pues la misma se encuentra sometida a reserva bancaria y este no ha

probado la legitimación para conocerla pues no corresponde a ningún producto crediticio respecto del cual figure como titular en el Banco.

Vale la pena mencionar que, la acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

En este orden de ideas, considera que en este caso se encuentra ante un hecho superado, toda vez la petición del cliente ya fue respondida de manera clara, completa y precisa, anexamos para su conocimiento la respuesta a la petición.

#### **4. PRUEBAS**

##### **4.1. Aportadas por la parte accionante**

- Copia del derecho de petición.
- Copia de la respuesta.
- Copia de credencial como concejal.

##### **4.2. Aportadas por la parte accionada**

- Copia de la respuesta de la petición
- Pantallazo de constancia de envío

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Competencia**

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Antes de resolver el interrogante planteado, y teniendo en cuenta que se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, en el caso bajo estudio es necesario verificar si el Banco BBVA Colombia – Sucursal Magangué. omitió dar respuesta al escrito mediante el cual el accionante solicitó el suministro de información, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala entrará a estudiar los siguientes temas: (i), se referirá a la procedencia de la acción de tutela contra particulares; (ii), jurisprudencia constitucional que versa sobre el derecho de petición; (iii), hecho superado por carencia actual de objeto (iv) caso concreto.

### **5.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra particulares. Carácter de servicio público de la actividad bancaria.**

En el presente caso, el accionante sostiene que el Banco Bbva Colombia S.A.- Sucursal Magangué, vulneró su derecho fundamental de petición y acude a la tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales frente a dicha entidad bancaria privada. En esta medida, para establecer si la presente acción es procedente, es preciso determinar si efectivamente existe legitimación por pasiva, al haberse interpuesto la tutela contra un particular.

Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber: *“(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado”*.<sup>1</sup>

En reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, esta Corporación ha estudiado la procedencia de la acción de tutela contra las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, concluyendo que, independientemente de su naturaleza pública, privada, o mixta, las mismas actúan en ejercicio de una autorización del Estado para la prestación de una actividad que tiende a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público. Esta necesidad consiste en canalizar la mayor parte del flujo de capitales en el sector real de la economía.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, en Sentencia SU-157 de 1999<sup>4</sup>, la Corte estableció que *“(...) en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”*

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que, en la acción de tutela de la referencia, se presenta el requisito de la legitimación por pasiva, como quiera que la misma se dirige contra un particular que presta un servicio público, cumpliendo así con uno de los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra particulares, contemplado por el artículo 86 de la Constitución y por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2.2. Derecho fundamental de petición.**

Sobre el particular el Despacho traerá a colación reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la Sentencia T-230 de 2020, que reza:

<sup>1</sup> Sentencia SU-157 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Ver sentencias SU-157 de 1999, SU-167 de 1999 y T-587 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-520 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**“4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>5</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.”

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza

---

<sup>5</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>6</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>7</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

<sup>6</sup> Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

<sup>7</sup> Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>8</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

En esa medida cualquier persona puede presentar peticiones ante las autoridades e incluso a los particulares, y éstos están obligados a suministrar una respuesta pronta, a resolver de fondo las peticiones y la notificación de la respuesta al interesado. La omisión de alguna de estas prerrogativas conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición.

### **5.2.3. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>9</sup>

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado<sup>10</sup>.

### **5.2.4. CASO CONCRETO**

#### **5.2.4.1. Existencia de un hecho superado en el caso concreto.**

Conforme a los antecedentes de esta providencia, el 3 de diciembre del año 2020, el accionante presentó derecho de petición ante el Banco Bbva Colombia – Sucursal Magangué, solicitando relación de todas las cuentas del municipio de pinillos bolivar

<sup>8</sup> Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIONES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

<sup>10</sup> Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

identificada con Nit N° 800042974-0, copia de los cheques de los meses, enero del 2020 hasta la fecha de las cuentas que el municipio tenga en esa entidad bancaria.

De otro lado, el apoderado judicial del Banco Bbva Colombia – Sucursal Magangué dio respuesta a la demanda de tutela, remitiendo al juzgado de conocimiento copia de la comunicación del 18 de diciembre del 2020 mediante la cual se dio contestación a la solicitud presentada por el señor Fajardo Pabuena. Igualmente, anexó constancia de envío de respuesta al correo electrónico del accionante.

En este orden de ideas, se considera que la comunicación aportada por el Banco Bbva Colombia – Sucursal Magangué dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud, negándose a suministrar la información requerida por el accionante, por considerar que la misma está sujeta a reserva bancaria.

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haber hecho todo lo posible para que el accionante la recibiera.

#### **5.2.4.2. Consideraciones sobre el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso estudiado**

El accionante pide que se ordene a la entidad accionada efectuar la entrega de la información solicitada, considerando que la información requerida no está sujeta a reserva bancaria.

Como ya se dijo, se está ante un hecho superado pues, al haberse dado respuesta a la petición, no se observa la vulneración de derecho alguno. Sin embargo, en el escrito de tutela el accionante alegó la vulneración de su derecho fundamental de petición, confundiéndolo con el derecho a la información.

En este sentido, el despacho ve necesario hacer referencia a la procedencia de esta acción con el fin de obtener documentos que están sujetos a reserva. Por ende, se determinará si el señor Luis Eduardo fajardo Pabuena cuenta con otro mecanismo de defensa judicial distinto a la tutela, para conseguir su solicitud, que es el recurso de insistencia.

La honorable Corte Constitucional establecido que *“(...) la posibilidad de acudir a esta acción para proteger un derecho fundamental como consecuencia del acto de una entidad bancaria no excluye el cumplimiento de las causales genéricas de procedencia previstas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En otras palabras, el hecho de que se demuestre que la acción de tutela se dirige contra una entidad bancaria y que respecto de ella el demandante guarde una relación de subordinación no excluye que la solicitud deba cumplir con el requisito de la subsidiariedad de la tutela.”*<sup>11</sup>

En cuanto al derecho de acceso a los documentos solicitados, la tutela no es el mecanismo para acceder a los mismos, dado que, conforme al artículo 21 de la Ley

---

<sup>11</sup> Sentencia T-1027 de 2008

57 de 1985<sup>12</sup> existe una reglamentación especial para garantizar el derecho de acceso a la información, cuando se considere que no ha sido satisfecho por parte de la administración a través de sus órganos oficiales.

Frente a este tema, la Corte Constitucional recordó que cuando “(...) *las entidades públicas se han negado expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la Corte ha sostenido que la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial: el recurso de insistencia del artículo 21 de la Ley 57 de 1985.*”<sup>13</sup>

En Sentencia del 17 de junio de 2010, la Sección Quinta del Consejo de Estado conoció en sede de tutela de un caso similar al que se examina, en el que el accionante pretendió que le fuera garantizado su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenara a una entidad financiera cumplir en forma inmediata con la entrega de unos documentos solicitados, por considerar que los mismos no se encontraban sujetos a reserva bancaria.<sup>14</sup>

En dicha ocasión, el Consejo de Estado precisó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver cualquier conflicto presentado en relación con el carácter de reservado de cierta información o documentos, pues para tal efecto, el ordenamiento jurídico consagró el recurso de insistencia. De esta manera, se hace evidente que existe un mecanismo judicial idóneo y preferente para resolver los conflictos que se susciten sobre el carácter de reservado que pueda tener un documento o información, mecanismo que procede para controvertir la reserva bancaria de información que esté bajo el dominio de una entidad financiera.

Por lo tanto, la pretensión del accionante, consistente en que se ordene al Banco Bbva Colombia – Sucursal Magangué efectuar la entrega de la información solicitada, por considerar que la información requerida no está sujeta a reserva bancaria, resulta ser improcedente. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos y, ante la negativa del banco de suministrar la información requerida, el accionante contaba con otros recursos para conseguirla.

Por el anterior análisis, y en atención a que el accionado durante el desenvolvimiento de esta actuación tutelar, dio respuesta cabal, de fondo y eficaz a la solicitud de del actor, informándole y explicándole de manera objetiva lo solicitado en su petición, se torna improcedente la concesión de la tutela.

---

<sup>12</sup> “Artículo 21º.- La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente.

Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente”.

<sup>13</sup> Sentencia T-487 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sentencia del 17 de junio de 2010. Radicación numero: 50001-23-31-000-2010-00127-01(AC)

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho reclamado en este asunto por el señor LUIS EDUARDO FAJARDO PABUENA, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.**  
Juez

Firmado Por:

**EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058ebd3d885e16dc7d8056e265c599f19c35edcc0d688b1dff3d5f3faea7873**

Documento generado en 15/01/2021 11:31:22 a.m.